

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00048
Accionante: **LAURA ESTEFANIA DURAN ALVEAR**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AEONAUTICA CIVIL Y TRANSPORTE AEREO -AEROCIVIL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LAURA ESTEFANIA DURAN ALVEAR**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y TRANSPORTE AEREO-AEROCIVIL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, trabajo y libre desarrollo de la personalidad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que el 20 de octubre de 2023 a través de la Plataforma SIGA de la AEROCIVIL radicó solicitud formal adjuntando documentos y soportes para obtener la licencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con radicado No. 2023-1910-4008-2079, pero el 25 de octubre fue rechazada aduciendo que faltó adjuntar documentos.

Indica que el 30 de octubre de 2023 vía correo electrónico solicitó a la entidad la expedición de la factura a efectos de tramitar una nueva solicitud de licencia, sin haber obtenido respuesta.

Que, ante el primer rechazo de la licencia, el 1º de noviembre de 2023 presentó una nueva solicitud a través de la plataforma SIGA, radicada con No. 2023-1910-4008-6429 adjuntando factura de expedición de derechos de licencia y soporte de pago del examen ELITE-TCP por PSE en consideración a que la AEROCIVIL nunca le envió la factura.

Tras la segunda negativa, reiteró la solicitud el 8 de noviembre de 2023 a diferentes dependencias de la AEROCIVIL involucradas con la solución de fondo (licencias, facturación y SIGA) informando además que la dependencia competente no había allegado la factura.

El 4 de diciembre de 2023 reitera nuevamente la solicitud a la AEROCIVIL sin obtener ninguna respuesta de las dependencias correspondientes frente a la expedición de la licencia y de la factura por el pago del examen.

Dice que la entidad vulnera sus derechos ya que no ha podido aplicar a un trabajo en su profesión, por lo que solicita se ordene a la AEROCIVIL pronunciarse de fondo sobre sus peticiones del 30 de octubre, 8 de noviembre y 4 de diciembre de 2023 y realice el estudio y otorgamiento de la licencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

AERONAUTICA CIVIL. Indica que mediante oficio del 8 de febrero de 2024 remitió la respuesta al correo electrónico consignado en la petición (*mrjga90@gmail.com* y *lauestdurakv08@gmail.com*), aclarando que el área financiera remitió la factura electrónica de venta No. 758051 el 5 de septiembre de 2023 y la reenvía el 8 de febrero de 2024, por lo que no ha transgredido los derechos reclamados y se está en presencia de un hecho superado.

Informa que para la expedición de la licencia la accionante debe cumplir con la totalidad de los requisitos, los cuales son conocidos por ella, debiendo cargar toda la documentación en el sistema SIGA para que la UAE Aeronáutica Civil proceda a la expedición de la licencia.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, o por el contrario, hay lugar a tener por superada la conculcación reclamada como lo pide la UAE Aeronáutica Civil.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al

disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que en reiteradas oportunidades ha solicitado a la accionada la expedición de factura electrónica de los derechos de la licencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros y no ha recibido respuesta de fondo.

De la respuesta dada por la pasiva se advierte que la UAE Aeronáutica Civil informa haber contestado la petición de la accionante el 8 de febrero de

2024 e indica que la factura electrónica había sido remitida el 5 de septiembre de 2023 y la reenvía nuevamente en la fecha, allegando como prueba de sus afirmaciones copia de la respuesta ofrecida y de la factura electrónica solicitada.

Revisado el acervo probatorio se observa que el correo al que la Aeronáutica dice haber enviado la factura el 5 de septiembre de 2023 y reenviado el 8 de febrero del año en curso no corresponde con el informado por la accionante en sus peticiones, pues fue remitido a *lauestdurakv08@gmail.com* cuando el informado a efectos de notificaciones corresponde a *lauestduralv08@gmail.com*, pudiéndose concluir que el citado documento no le fue remitido a la señora Laura Estefanía y se encuentra aún a la espera de su expedición con el fin de adelantar los trámites para dar continuidad a la obtención de la Licencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que solicita.

Adicional a lo anterior, encuentra el despacho que pese a los argumentos expuestos por la accionada, ésta omitió arrimar al plenario prueba que acredite que en efecto expidió respuesta a las peticiones que motivaron la presente acción de tutela y las puso en conocimiento de la actora ya que solo aporta capturas de pantalla de los correos (*mrjga90@gmail.com* y *lauestdurakv08@gmail.com*), pero sin constancia de recibido o acceso al mensaje por su destinatario de tal manera que pudiera tenerse por superada la vulneración de los derechos que se reclaman. Reitérese, la dirección electrónica *lauestdurakv08@gmail.com*, no corresponde con la reportada por la accionante, por ende, no es dable pretender que se surtió en debida forma la notificación en dicha dirección.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

El art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Así entonces, este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora Laura Estefanía por parte de la

Aeronáutica Civil, en tanto no acredito haber expedido respuesta de fondo a la solicitud de la actora y su enteramiento en debida forma, pues aún se encuentra a la espera de una respuesta a sus reiteradas peticiones.

En ese orden y según la norma citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante esta vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Transporte Aéreo -AEROCIVIL decida de fondo las peticiones de la accionante y proceda a su notificación de manera efectiva.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **LAURA ESTEFANIA DURAN ALVEAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y TRANSPORTE AEREO-AEROCIVIL** para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente los derechos de petición que presentara la accionante tendientes a obtener la factura electrónica a efectos de cumplir con la totalidad de los requisitos para el estudio y otorgamiento de la licencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros por parte de dicha entidad.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6536df1228683e429395cdda473dd870a3846b74db9829530aa4836b9a0b2bbe**

Documento generado en 20/02/2024 01:18:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>